

RESOLUCIÓN No. 01313

“POR LA CUAL SE DECLARA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA PARCIAL DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificada por la Ley 2080 de 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado **2018ER106959 de 11 de mayo de 2018**, la señora ADRIANA MARCELA MORENO ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.939.460, en calidad de Gerente General de **COUNTRY CLUB DE BOGOTA** con Nit. **860.009.645-1**, presenta solicitud de autorización de tratamiento silvicultural de cuatro (4) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado, de la calle 127 C No 15 - 02, Localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en atención a la solicitud presentada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, profirió **Auto No. 03766 del 23 de julio de 2018**, por medio del cual dispuso iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del **COUNTRY CLUB DE BOGOTA** con Nit. **860.009.645-1**, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de cuatro (4) los individuos arbóreos ubicados en la dirección mencionada.

Que así mismo, el artículo segundo del referido auto dispuso (...) *“Requerir a la Entidad COUNTRY CLUB DE BOGOTA con Nit. 860.009.645- 1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para que sirva dar cabal cumplimiento (...) a información técnica solicitada por esta Autoridad Ambiental.”*

Que el **Auto No. 03766 del 23 de julio de 2018** fue notificado personalmente, el día 29 de octubre de 2018, al Doctor Juan Pablo López Segura, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.779.251, en calidad de apoderado del **COUNTRY CLUB DE BOGOTA**.

RESOLUCIÓN No. 01313

Que visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el **Auto No. 03306 del 23 de julio de 2018**, se encuentra debidamente publicado con fecha 28 de noviembre de 2018, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante radicado **SDA No. 2018ER281043, de fecha 29 de noviembre de 2018**, el **COUNTRY CLUB DE BOGOTA** identificado con Nit. **860.009.645-1**, a través de su Gerente General ADRIANA MORENO ROMERO, solicito una prórroga de (01) mes para presentar la documentación solicitada en el Auto No. 03766 de fecha 23 de julio de 2018.

Que el día 10 de diciembre de 2018, mediante **Auto No. 06387 de fecha 10 de diciembre de 2018**, la SDA – dispone (...) *“PRÓRROGAR el término inicialmente otorgado mediante el Auto No. 03766 de fecha 23 de julio de 2018, artículo segundo, párrafos segundo y tercero, por el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, a favor de la Entidad **COUNTRY CLUB DE BOGOTA** con Nit. **860.009.645-1**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de cuatro (4) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado, de la Calle 127 C No 15 - 02, Localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C”*.

Que el referido Auto fue notificado personalmente el día 14 de enero de 2019, al Doctor JUAN PABLO LOPEZ SEGURA, identificada con cedula de ciudadanía No.79.779.251 en calidad de Apoderado del **COUNTRY CLUB DE BOGOTA** identificado con Nit. **860.009.645-1**.

Que visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el **Auto No. 06387 de fecha 10 de diciembre de 2018**, se encuentra debidamente publicado con fecha de 03 de mayo de 2019, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante radicado **SDA No. 2018ER304375, de fecha 20 de diciembre de 2018**, el **COUNTRY CLUB DE BOGOTA** identificado con Nit. **860.009.645-1**, a través de su Gerente General ADRIANA MORENO ROMERO, dio respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto No. 03766 de fecha 23 de julio de 2018”.

Que la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, previa visita realizada el día 02 de agosto de 2018, en la Calle 127C No. 15-12 Barrio la Carolina, en la Localidad Usaquén, de la Ciudad de Bogotá D.C., emitió el **Concepto Técnico No. SSFFS – 15998 del 03 de diciembre de 2018**, en virtud del cual se establece:

*“(…) se concluyó lo siguiente: En mérito de lo expuesto, teniendo en cuenta que dentro de la solicitud no se presentó el diseño paisajístico, y que además de manera expresa el **COUNTRY CLUB DE BOGOTA**, presento sus intenciones de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP's, y que el concepto técnico emitido No **SSFFS-15998 del***

RESOLUCIÓN No. 01313

03/12/2018, estableció la compensación por plantación de arbolado nuevo; se deberá realizar el ajuste al tipo de compensación.

El presente informe se genera con destino al expediente SDA-03-2018-1219, para que sea tenido en cuenta al momento de la proyección del acto administrativo, para que en modificación al concepto técnico No SSFFS-15998 del 03/12/2018 se establezca la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano, mediante la equivalencia monetaria, en relación a 6.4 IVP(s), equivalencia en pesos por valor de \$2,189,477, para lo cual se deberá generar el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

Que mediante **Resolución No. 03060 del 06 de noviembre de 2019** "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, autorizó al **COUNTRY CLUB DE BOGOTA** con Nit. **860.009.645-1** a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Autorizar al COUNTRY CLUB DE BOGOTA identificado con Nit. 860.009.645-1, a través de su Representante legal o quien haga sus veces para llevar a cabo la Tala de: 2-Cupressus lusitanica, 2-Fraxinus chinensis, que fueron considerados técnicamente viables mediante Concepto Técnico No. SSFFS - 15998 de fecha 03 de diciembre de 2018, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado, de la Calle 127 C No 15 - 02, Localidad de Usaquén, identificado con matrícula inmobiliaria No.50N857767 de la ciudad de Bogotá D.C.*

PARÁGRAFO. - La actividad y/o tratamiento silvicultural autorizado, se realizará conforme a lo establecido en las siguientes tablas: (...)

ARTÍCULO TERCERO. - Exigir al COUNTRY CLUB DE BOGOTA identificado con Nit. 860.009.645-1, a través de su Representante legal o quien haga sus veces, consignar por concepto de SEGUIMIENTO la de suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$151.560), bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. Tala, poda, trans-reubic arbolado" de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS -15998 de fecha 03 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago

RESOLUCIÓN No. 01313

en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2018-1219, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO CUARTO. – *Exigir al COUNTRY CLUB DE BOGOTA identificado con Nit. 860.009.645-1 a través de su Representante legal o quien haga sus veces, consignar por concepto de COMPENSACIÓN la de suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.189.477), equivalente a 6,4 IVPS y 2.80256 SMLMV. De acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS – 15998 de fecha 03 de diciembre de 2018 y el informe Técnico No.01793 de fecha 28 de octubre de 2019, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida caracas No. 54-38 y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES", cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2018-1219, una vez realizado el pago, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación.*

PARÁGRAFO: *Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2018-1219, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.*

ARTÍCULO QUINTO. - *La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión. Fenecida dicha vigencia, esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, verificará en cualquier tiempo el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución. Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con un (1) mes de anticipación, respecto del vencimiento del plazo otorgado para la ejecución.*

RESOLUCIÓN No. 01313

ARTÍCULO SEXTO. - El autorizado deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - El autorizado deberá ejecutar el tratamiento silvicultural previsto en la presente providencia, bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá; las intervenciones en manejo silvicultural, deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

ARTÍCULO OCTAVO.- Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones” o la norma que la modifique, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la avifauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

PARÁGRAFO: La implementación de esta guía será verificada por la autoridad ambiental en las fases de control y seguimiento, por lo tanto, en la obra deben permanecer los soportes correspondientes al cumplimiento de cada uno de los diferentes componentes de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción según el desarrollo de la obra.

ARTÍCULO NOVENO. - El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. “SIGAU”, a través del Sistema de Información Ambiental “SIA”.

ARTÍCULO DÉCIMO. - La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA realizará el seguimiento de la ejecución de la actividad y/o tratamiento silvicultural autorizado y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a

RESOLUCIÓN No. 01313

la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - *Notificar el contenido del presente acto administrativo al COUNTRY CLUB DE BOGOTA identificado con Nit. 860.009.645-1 a través de su Representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 127 C No. 15 – 02, de la ciudad de Bogotá D.C. de acuerdo con la dirección que registra en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.*

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - *Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones de Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.*

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - *Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993. ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.* – *La presente Resolución presta mérito ejecutivo.*

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - *Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.”*

(...)

Que la **Resolución No. 03060 del 06 de noviembre de 2019** “**POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, fue notificada personalmente al Doctor JUAN PABLO LÓPEZ SEGURA, en calidad de apoderado del **COUNTRY CLUB DE BOGOTA** con Nit. **860.009.645-1**, el día 15 de julio de 2018 y ejecutoriada el día 30 de julio de 2021.

Que con el fin de ajustar el tipo de compensación por aprovechamiento de arbolado urbano, establecido en el concepto técnico de Infraestructura No **SSFFS-15998 del 03/12/2018**, fue emitido para el efecto, **Informe Técnico No. 01793 del 28 de octubre del 2019**, del cual se extraen las siguientes en las conclusiones:

“(…) En mérito de lo expuesto, teniendo en cuenta que dentro de la solicitud no se presentó el diseño paisajístico, y que además de manera expresa el COUNTRY CLUB DE BOGOTA, presento sus intenciones de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP's, y

RESOLUCIÓN No. 01313

que el concepto técnico emitido No SSFFS-15998 del 03/12/2018, estableció la compensación por plantación de arbolado nuevo; se deberá realizar el ajuste al tipo de compensación.

El presente informe se genera con destino al expediente SDA-03-2018-1219, para que sea tenido en cuenta al momento de la proyección del acto administrativo, para que en modificación al concepto técnico No SSFFS-15998 del 03/12/2018 se establezca la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano, mediante la equivalencia monetaria, en relación a 6.4 IVP(s), equivalencia en pesos por valor de \$2,189,477, para lo cual se deberá generar el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES". (...)"

Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos silviculturales autorizados, se realizó visita el día 09 de diciembre de 2021, emitiendo para el efecto **Informe Técnico de Seguimiento No. 06218 del 28 de diciembre del 2021**, el cual establece lo siguiente:

"(...)

RESULTADO

En la visita efectuada mediante acta # JES-20210089-220 del 09/12/2021 se pudo determinar lo siguiente:

Los cuatro (04) ejemplares arbóreos se encuentran en pie y no ha sido efectuado ningún tratamiento silvicultural hasta el momento, debido a que para la realización de la obra no fue necesario intervenirlos.

Los ejemplares # 3 y 4 se encuentran emplazados al lado de la obra por la cual se solicitó el permiso de aprovechamiento forestal y se encuentran en óptimas condiciones por lo tanto se sugiere la conservación de los mismos.

Los ejemplares # 1 y 2 se encuentran con vulnerabilidad de volcamiento, por lo tanto se debe efectuar la tala lo antes posible con el fin de evitar mayores inconvenientes.

La resolución 03060 de 06/11/2019 cuenta con vigencia, por lo tanto el autorizado puede proceder a ejecutar la remoción de los ejemplares # 1 y 2(subrayado y negrilla fuera del texto)

RESOLUCIÓN No. 01313

CONCLUSIONES

Dado que la resolución 03060 de 06/11/2019, se encuentra vigente en la actualidad, el autorizado Country Club de Bogotá, podrá ejecutar de manera inmediata los tratamientos silviculturales autorizados.

Los ejemplares se encuentran en pie en su totalidad, pero dos de ellos (árboles # 1 y 2) se encuentran vulnerables al volcamiento con inclinación severa y pérdida de verticalidad. (...)
(subrayado y negrilla fuera del texto)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales”* [...], concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, ahora bien, la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos

RESOLUCIÓN No. 01313

y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” [...].

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó:

“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que según lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 por el cual se regula el aprovechamiento forestal de arbolado aislado, determinó en su artículo 58:

[...] “ Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.” [...].

Expuesto lo anterior, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina los eventos en los cuales opera la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos:

RESOLUCIÓN No. 01313

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

***2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.** (Subrayado fuera de texto).*

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.”

El numeral 2 del artículo 91 establece la hipótesis en la cual un acto administrativo válidamente proferido, puede perder fuerza ejecutoria y dejar de surtir efectos jurídicos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho, fenómeno conocido como el decaimiento del acto administrativo.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del 03 de abril de 2014, Consejero ponente Guillermo Vargas Ayala consideró:

“El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A., es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición. [...]

Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución. (Subrayado fuera de texto).

[...]

RESOLUCIÓN No. 01313

Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador.”

En igual sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Consejero Ponente Germán Bula Escobar, en concepto del 5 de marzo de 2019 sostuvo:

*“i) La Constitución habilita a la Ley para que consagre causales excepcionales a través de las cuales la misma Administración puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos, como ocurre **cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del mismo acto administrativo**;*

*ii) Respecto de las formas de extinción de los actos administrativos, generales o particulares y concretos, se ha reconocido y consagrado **la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto**: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y **d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta.**”*

El profesor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su “*Tratado de Derecho Administrativo*”, en el estudio del numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 explica:

[...] “La doctrina identifica precisamente esas circunstancias como las determinantes del decaimiento o muerte del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón de circunstancias posteriores, mas no directamente relacionadas con la validez inicial del acto. [...]

El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto. Recordemos que al estudiar los elementos externos del acto administrativo identificábamos como uno de los principales el denominado de los motivos o razones del acto administrativo,

RESOLUCIÓN No. 01313

elemento que involucra una relación lógica entre los argumentos facticos y las razones de orden jurídico que le sirven a la administración para determinar su competencia e igualmente para resolver sustancialmente el conflicto planteado. Al desaparecer uno de esos elementos se configura en el derecho colombiano el fenómeno del decaimiento. [...]

Nuestro ordenamiento respeta las situaciones jurídicas consolidadas, esto es las que se refieren de manera directa a los derechos subjetivos de los asociados.” [...]

Expuesto lo anterior, el decaimiento del Acto Administrativo válidamente proferido, por la causal segunda del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, supone que, por motivos sobrevinientes a su expedición, éste pierde su fuerza ejecutoria al desaparecer los motivos fácticos o jurídicos en los que se fundamenta. El acto deja de surtir los efectos jurídicos vinculantes que le son propios y se extinguen todas o parte de las obligaciones implícitas en él. Así mismo se extingue la potestad de la Administración de exigir su cumplimiento, como el derecho del administrado de exigir su ejecución.

Para el caso bajo estudio, la solicitud de tratamientos silviculturales de cuatro (4) individuos arbóreos, presentada por la señora ADRIANA MARCELA MORENO ROMERO en calidad de Gerente General del **COUNTRY CLUB DE BOGOTA** con Nit. **860.009.645-1**, mediante radicado inicial 2018ER106959 de 11 de mayo de 2018, constituye la circunstancia de hecho que provocó la emisión de la **Resolución No. 03060 del 06 de noviembre de 2019 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, notificada el día 15 de julio de 2018 y ejecutoriada el día 30 de julio de 2021.

Es con posterioridad a la expedición de la Resolución precitada, que el **COUNTRY CLUB DE BOGOTA** con Nit. **860.009.645-1**, solicita mediante radicado **SDA No. 2021ER229520 del 22 de octubre de 2021**, declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria parcial del acto administrativo de autorización, modificando el artículo primero, tercero y cuarto, toda vez que se han generado cambios en las condiciones de hecho iniciales que dieron lugar al inicio del trámite, ya que no se adelantaron, ni se adelantaran obras que indiquen la totalidad de tala de los árboles autorizados, razón por la cual no ven la necesidad de realizar la intervención silvicultural respecto de los 2 árboles ciprés descritos en el párrafo del artículo primero de la **Resolución 3060 de 2019**.

El artículo quinto de la **Resolución No. 03060 del 06 de noviembre de 2019 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, consagra:

“La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.” (...).

Esto es, la Resolución bajo análisis fue ejecutoriada el día 30 de julio de 2021 y estaría vigente hasta el día 29 de julio de 2023. No obstante, teniendo en cuenta lo manifestado por el **COUNTRY CLUB DE BOGOTA** con Nit. **860.009.645-**

RESOLUCIÓN No. 01313

1, donde manifiesta que no se adelantaron, ni se adelantaran obras que indiquen la totalidad de tala de los árboles autorizados, y lo verificado por el Área Técnica de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA mediante **Informe Técnico de Seguimiento No. 06218 del 28 de diciembre del 2021**, al no ejecutarse los tratamientos silviculturales autorizados, esta Autoridad Ambiental dejará sin efectos jurídicos los artículos primero, y cuarto de la **Resolución No. 03060 del 06 de noviembre de 2019 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

Expuesto lo anterior, nos encontramos frente a la figura jurídica de la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de la **Resolución No. 03060 del 06 de noviembre de 2019 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** en cuanto a la autorización y las obligaciones generadas por concepto de compensación. Es consecuente, que al no existir una autorización de tratamiento silvicultural, se extinguen las obligaciones a satisfacer por parte del **COUNTRY CLUB DE BOGOTA** con Nit. **860.009.645-1** y que eran consecuencia de dicha autorización, tales como las consagradas en los artículos sexto, séptimo, octavo, noveno, de la Resolución en mención.

No obstante lo anterior, bajo la vigencia de la **Resolución No. 03060 del 06 de noviembre de 2019 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, ostenta una situación jurídica consolidada y/o el derecho adquirido de exigir al autorizado **COUNTRY CLUB DE BOGOTA** con Nit. **860.009.645-1**, el pago por concepto de Seguimiento, correspondiente a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$151.560)**.

Respecto a la exigencia de pago por concepto de Evaluación y Seguimiento, el artículo 28 de la Ley 344 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 633 del 2000 establece:

“Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.”

[...]

Así mismo la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012, consagra al respecto del procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental:

“ARTÍCULO 4º. SUJETO PASIVO: *Quienes eleven trámites ante la Autoridad Ambiental respecto de licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.*

RESOLUCIÓN No. 01313

[...]

Parágrafo primero.- Entiéndase por Evaluación el hecho de solicitar ante la Autoridad Ambiental licenciamiento ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Parágrafo segundo.- Entiéndase por Seguimiento el hecho de realizar por parte de la Autoridad Ambiental control y seguimiento a las actividades derivadas de una licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los Reglamentos.

[...]

ARTÍCULO 26°. CONCEPTO. Se entiende por servicio de seguimiento ambiental aquel causado con ocasión del cumplimiento de la Entidad de sus funciones de control y seguimiento ambiental motivadas por los actos administrativos y obligaciones establecidas a los usuarios con licenciamiento ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

ARTÍCULO 27°. CONFIGURACIÓN DEL COBRO. En el acto administrativo que otorga la licencia ambiental, los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos se deberá incluir el valor del servicio de seguimiento ambiental indicándose que el mismo se ajustará anualmente de conformidad con el índice de precios al consumidor." [...].

De lo indicado en párrafos que anteceden, se hace exigible al **COUNTRY CLUB DE BOGOTA** con Nit. **860.009.645-1**, el pago por concepto de Seguimiento autorizado en la **Resolución No. 03060 del 06 de noviembre de 2019 "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, toda vez que fue solicitada ante a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, autorización para la intervención silvicultural de los individuos arbóreos ubicados en espacio privado de la calle 127 C No 15 – 02, y al haber llevado a cabo la Autoridad Ambiental la funciones de control y seguimiento motivadas en el **Informe Técnico de Seguimiento No. 06218 del 28 de diciembre del 2021**, fueron generadas obligaciones, dentro de las cuales se encuentra el referido pago, correspondiente al suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$151.560)**.

RESOLUCIÓN No. 01313

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución SDA 1865 del 06 de julio de 2021, adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, estableció en su artículo 5, numeral 13, lo siguiente:

[...]

“ARTÍCULO 5. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

[...]

13. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaren o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo.

En cuanto a lo manifestado por la señora ADRIANA MARCELA MORENO ROMERO, en calidad de Gerente General de **COUNTRY CLUB DE BOGOTA** con Nit. **860.009.645-1**, donde indica, que se han generado cambios en las condiciones de hecho originarias que dieron lugar al inicio del trámite silvicultural, ya que no se adelantaron, ni se adelantaron obras que indiquen la totalidad de tala de los árboles autorizados, por lo cual no ven la necesidad de realizar la intervención silvicultural respecto de los dos (2) individuos arbóreos de la especie ciprés y lo verificado en el **Informe Técnico de Seguimiento No. 06218 del 28 de diciembre del 2021**, esta Autoridad Ambiental, dejará sin efecto las obligaciones contenidas en los artículos primero y cuarto de la **Resolución No. 03060 del 06 de noviembre de 2019** *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* correspondientes a:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Autorizar al COUNTRY CLUB DE BOGOTA identificado con Nit. 860.009.645-1, a través de su Representante legal o quien haga sus veces para llevar a cabo la Tala de: 2-Cupressus lusitanica, 2-Fraxinus chinensis, que fueron considerados técnicamente viables mediante Concepto Técnico No. SSFFS - 15998 de fecha 03 de diciembre de 2018, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado, de la Calle 127 C No 15 - 02, Localidad de Usaquén, identificado con matrícula inmobiliaria No.50N857767 de la ciudad de Bogotá D.C. .”*

*“(…) **ARTÍCULO CUARTO.** – Exigir al COUNTRY CLUB DE BOGOTA identificado con Nit. 860.009.645-1 a través de su Representante legal o quien haga sus veces, consignar por concepto de COMPENSACIÓN la de suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL*

RESOLUCIÓN No. 01313

CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.189.477), equivalente a 6,4 IVPS y 2.80256 SMLMV. De acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS – 15998 de fecha 03 de diciembre de 2018 y el informe Técnico No.01793 de fecha 28 de octubre de 2019, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES", cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2018-1219, una vez realizado el pago, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación. (...)"

En consecuencia, quedaran sin efecto los demás artículos que generan obligaciones accesorias, esto es, los que solo se exigen su cumplimiento, en el caso de ser ejecutado el tratamiento silvicultural por el autorizado, a excepción de la obligación de pago correspondiente al concepto de Seguimiento, tal como se indicó en parágrafos anteriores y el cual, el **COUNTRY CLUB DE BOGOTA**, identificado con Nit. **860.009.645-1**, a través de su Representante legal o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento en los términos de la la **Resolución No. 03060 del 06 de noviembre de 2019**.

En ese orden de ideas, se remitirá el presente Acto Administrativo al Área Técnica de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, a fin de realizar el respectivo Concepto Técnico, correspondiente a la ejecución del tratamiento silvicultural de tala de los dos (2) individuos arbóreos No. 1 y No.2, los cuales según **Informe Técnico de Seguimiento No. 06218 del 28 de diciembre del 2021**, se encuentran con vulnerabilidad de volcamiento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dejar sin efectos jurídicos los artículos primero y cuarto de la **Resolución No. 03060 del 06 de noviembre de 2019 "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo Primero. De persistir la necesidad de intervenir los cuatro (04) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado de la calle 127 C No 15 - 02 Localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C., el **COUNTRY CLUB DE BOGOTA** con Nit. **860.009.645-1**, deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

RESOLUCIÓN No. 01313

Parágrafo Segundo. Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de los artículos, primero, cuarto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la **Resolución No. 03060 del 06 de noviembre de 2019 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Confirmar los demás artículos de la **Resolución No. 03060 del 06 de noviembre de 2019 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo Primero. Se aclara que se mantiene vigente el artículo tercero de la **Resolución No. 03060 del 06 de noviembre de 2019 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** de exigir al **COUNTRY CLUB DE BOGOTA** con Nit. **860.009.645-1**, el pago por concepto de SEGUIMIENTO, correspondiente a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$151.560)**.

ARTÍCULO CUARTO. REMITIR el presente Acto Administrativo Área Técnica de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, a fin de realizar el respectivo informe técnico, con ocasión de la tala de los individuos arbóreos identificados con riesgo de volcamiento de acuerdo al **Informe Técnico de Seguimiento No. 06218 del 28 de diciembre del 2021**, y/o para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **COUNTRY CLUB DE BOGOTA** identificado con Nit. **860.009.645-1** a través de su Representante legal o quien haga sus veces, en la calle 127 C No. 15 – 02, de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con la dirección que registra en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados y en el escrito de petición. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo. No obstante, lo anterior, la notificación del presente Acto Administrativo podrá realizarse por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. Para efectos de lo anterior, se deberá allegar autorización por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones de Financiera y

